



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 007  
(18 de diciembre de 2024)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.002.462.375, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993; LA LEY 2387 DE 2024 MODIFICATORIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE LA LEY 1333 DE 2009; EL DECRETO LEY 2811 DE 1974; EL DECRETO 3572 DE 2011; EL DECRETO 1076 DE 2015; LA RESOLUCIÓN No. 476 DE 2012, Y**

**I. CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado.

La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; 2 Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerófito.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (cursivas fuera del texto original).

## **II. OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental y si existe méritos para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio contra el señor **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.375, por la presunta comisión de unas conductas consideradas prohibidas al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

## **III. HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente trámite sancionatorio ambiental, el memorando No. 20245680005683 de fecha 4 de diciembre de 2024, suscrito por la jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy (en adelante PNN El Cocuy), bajo el asunto *“Informe de afectación ambiental al interior del AP PNN El Cocuy”*, remitido a esta Dirección Territorial (en adelante DTAN) mediante el cual comunicó que *“conforme al procedimiento y lineamientos institucionales, el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, junto con los respectivos soportes de la conducta prohibida registrada el día 2 de diciembre de 2024 por parte del señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, intérprete de Patrimonio Natural y Cultural, relacionada con el ascenso a la cumbre del pico Pan de Azúcar junto con un grupo de 3 montañistas sin identificar, actividad que está prohibida en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 “Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística”*.

Así mismo, a renglón seguido, indicó que anexó al informe los siguientes documentos:

- M4-FO-18\_Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental\_V1
- Carpeta ZIP con evidencias citadas en el informe técnico.

Que, el presunto infractor cuenta antecedentes de la misma infracción, en dicha ocasión en diálogo sostenido con autoridades del Municipio de Guicán de la Sierra (Alcalde Municipal, Inspectoría de Policía, propietarios del predio del sector, apoderado de los hermanos López) y personal adscrito a PNN El Cocuy, el señor SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ se comprometió a sacar del área protegida los semovientes el día 11 de abril de 2023, del sitio conocido como Valle de los Frailejones, y controlar nuevamente su ingreso con la



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

instalación de cerca de protección donde realiza su actividad ganadera, y a pesar de ello como se mencionó en el hecho anterior, el 28 de marzo de la presente anualidad se reincide en las conductas mediante que dan origen al presente acto administrativo.

Que, una vez revisada la base de datos de los expedientes de procesos administrativos sancionatorios ambientales, se tiene que el Jefe del Área Protegida PNN El Cocuy profirió el Auto No. 001 del 21 de junio de 2022 “*Por medio del cual se decide sobre la imposición de una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones*”, que en su parte resolutive indicó:

(...) *RESUELVE:*

*ARTICULO PRIMERO: NO LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad impuesta a SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.463.375 y VICTOR HUGO RODRÍGUEZ BUITRAGO sin más datos de identificación.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER medida de AMONESTACIÓN ESCRITA a SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.463.375 y VICTOR HUGO RODRÍGUEZ BUITRAGO sin más datos de identificación.*

*PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva de amonestación escrita impuesta incluye la asistencia a un CURSO OBLIGATORIO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL al señor SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.463.375.*

*PARAGRAFO SEGUNDO: Como consecuencia de la asistencia al curso de educación ambiental se levantará la respectiva acta de asistencia junto con un acta de compromiso que se allegará al respectivo expediente sancionatorio.*

*PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento en la asistencia del curso de educación ambiental será sancionado con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley. (...)*

Que, seguidamente, esta Dirección Territorial de Andes Nororientales inició indagación preliminar en contra del señor **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con C.C. No. 1.002.462.375, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, actuación que fue notificada de forma personal el día 15 de enero de 2015; por lo que se creó el expediente DTAN-JUR-16.4-004-2022-PNN EL COCUY.

Que en el auto que originó la apertura del expediente antes mencionado, se señaló que:

(...) “*Que el día 15 de junio de 2022 la colaboradora de la Entidad María Eugenia Echeverría impuso medida preventiva de suspensión de actividad a los señores SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO sin más datos de identificación, por ingresar de manera irregular a la zona de glaciar del Parque Nacional Natural El Cocuy, toda vez que se produjo en horarios no permitidos y sin haber realizado el registro respectivo.*” (...)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Seguidamente, mediante Auto No. 002 del 15 de junio de 2023 se ordenó el “*archivo de una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones*”, indicando en los considerandos que el señor SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con C.C. No. 1.002.462.375 “*según obra en Acta de 11 de julio de 2022, asistió al curso de educación ambiental ordenado como parte de la medida preventiva de amonestación escrita*”.

En el asunto sub examine se colige la imperiosa necesidad de dar apertura al proceso sancionatorio ambiental previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.462.375 por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Dirección Territorial Andes Nororientales, por la presunta infracción a los preceptos establecidos en el Código de Recursos Naturales Decreto 2811 de 1974, decreto 622 de 1977, artículo 30 numerales 3, 4 y 12, en hechos ocurridos en el PNN El Cocuy.

Que, pese a que el señor SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ se le impuso la medida preventiva, y se le abrió una indagación preliminar que corresponde al expediente DTAN-JUR-16.4-004-2022-PNN EL COCUY, el cual posteriormente fue archivado, persiste en la comisión de las mismas conductas en la actualidad, lo cual ha sido reiterativo como se puede apreciar en los documentos que soportan la recolección de elementos que así lo evidencian, máxime cuando funge como guía turístico que cuenta con inscripción y registro en el REPSE.

Ahora bien, de los documentos aportados por parte del Jefe del PNN El Cocuy denominado “*Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios*” fechado del 11 de diciembre de 2024, cuyos resultados son los siguientes:

“(…)

**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA.**

*Descripción Sendero Lagunillas, tomado del Plan de Ordenamiento Ecoturístico PNN El Cocuy, 2021.*

*Nombre: Sendero Lagunillas*

*Departamento: Boyacá*

*Municipio: Güicán de la Sierra – El Cocuy*

*Zonificación: Zona de Recreación General Exterior*

*Sector: Sierra Nevada*

*Coordenadas: inicio de sendero*

*6° 23.267'N - 72° 20.835'O Altura 3.920*

*Altura: Puesto de control 4.025, Borde Glaciar Pan de Azucar 4.822.*

*Longitud del Sendero: Fuera del AP: 3.400 metros; dentro del AP: 4.350 m. Total 7.750 metros.*

*Tiempo recorrido: 7 a 9 horas*

*Ancho promedio sendero: 1,52 mts*



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En el recorrido se puede contemplar el ecosistema de páramo, desde la parte alta se logran ver la cadena de lagunas denominadas La Pintada, La Cuadrada, La Atravesada y La Parada. Adicionalmente, es un sendero que permite a su inicio un buen periodo de aclimatación ya que su recorrido no es muy exigente y lleva una trayectoria de 3 km planos, en los siguientes 4.7 km su exigencia se hace mayor. En el sector del Hotelito se presenta una parte del sendero con alto riesgo de caídas y fracturas por parte de los visitantes, por tal motivo se recomienda tomar todas las medidas de precaución y obedecer las indicaciones del guía o intérprete. La parte del sendero se caracteriza por su sustrato rocoso (laja), desde allí se puede contemplar muy cerca el pico glaciar del Pan de Azúcar.

### 1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

#### 1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

El día 2 de diciembre hacia las 10:30 a.m., se recibe información de personas que adelantan actividades ecoturísticas al interior del Parque en el sendero Lagunillas, respecto a la práctica de actividad no permitida de cumbre del pico nevado Pico Pan de Azúcar, por parte del tres escaladores guiados por el señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, quien se encuentra registrado en la base de datos del PNN El Cocuy como intérprete de Patrimonio Natural y Cultural, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017 “Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Parques Nacionales Naturales”. En respuesta a esta información, el equipo de trabajo de la línea conformado por tres operarios vinculados a la estrategia de ecoturismo del área protegida, procede a adelantar el recorrido de control al sendero Lagunillas, partiendo del puesto de control y vigilancia de Lagunillas localizado en las coordenadas aproximadas Latitud 6° 23.267'N, Longitud 72° 20.835'O Altura 3.920.

Los operarios inician el recorrido por el sendero de Lagunillas hasta el borde del glaciar del Pan de Azúcar; al llegar al sitio con apoyo de cámaras y binoculares, identificaron un grupo de 4 personas escaladoras que estaban haciendo la cumbre en el glaciar del Pan de Azúcar, los cuales una vez alcanzan la cumbre proceden a hacer el descenso como se soporta en las fotografías adjuntas en el Anexo No. 2. El personal del área protegida evidencia que las personas que iniciaban con el descenso del glaciar, al percatarse de la presencia de personal al borde de glaciar que adelantaban inspección con binoculares y tomaban registros fotográficos, inician su desplazamiento hacia la parte posterior de la cresta, resguardándose en la pared del Púlpito del Diablo, por lo cual se pierde el contacto visual sobre el grupo de escaladores. En respuesta a la pérdida de contacto visual y posible fuga del grupo hacia el Cóncavo, los operarios proceden a regresar al puesto de control de Lagunillas y alertar a su compañero, sobre la posible fuga del grupo. De esta manera, al llegar al puesto de control suben al mirador de Lagunillas con el fin de hacer seguimiento e identifican sobre horas de la noche la llegada de luces de linterna al lugar del kiosco, donde se desaparecen las luces sin poder interceptarlo. Se presume que el grupo de escaladores liderado por el intérprete Sebastián Guzmán, escapan por la rivera del Río Lagunillas hacia la Capilla, donde posiblemente los esperó el transportador Bladimir Carreño en el vehículo de placas CHS000 (Anexo No. 1).

Se adelantaron las respectivas indagaciones en el lugar con visitantes, locales y prestadores de servicios, estableciéndose que el vehículo de placas CHS000 tipo campero Mitsubishi de placas CHS000 de Chia (Anexo No. 1) conducido por el señor Bladimir Carreño, ingresó ilegalmente al intérprete Sebastián Guzmán y el grupo de 3 escaladores, hasta el kiosco



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

ubicado en la Casa de Los Herreras, antes de las 3 de la mañana, incumpliendo la reglamentación establecida en la Resolución No. 125 de 2020.

En el puesto de control de Lagunillas, se identifica que los grupos de visitantes salieron con sus respectivos guías e intérpretes sin novedad, manifestando que vieron el grupo de escaladores que adelantaron la cumbre con la compañía de Sebastián Guzmán. Así mismo, se verificó en la cuenta de Instagram de Sebastián Mauricio Guzmán López **sebsmountainguide** quien transmitió en vivo la cumbre adelantada el día 2 de noviembre al glaciar Pan de Azúcar, se adjunta video de la red social en mención y fotografía del perfil de la cuenta Instagram (Anexo No.3).

La verificación en el sistema de información del PNN El Cocuy, permite evidenciar reincidencia en las conductas por parte del señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, quien ha venido incumpliendo la normatividad establecida en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística". Como antecedentes se tiene:

- Acta de medida preventiva en flagrancia del día 15 de junio de 2022 (Anexo No. 4)
- Auto No. 11 de fecha 1 de julio de 2022, por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones- DTAN-JUR-16-4-404-2022 PNN EL Cocuy (Anexo No. 5)
- Comparendo ambiental 15-332-6-2024-32 (Anexo No. 6).

Es importante resaltar, que la comunidad indígena U'wa remitió al Juzgado Promiscuo del circuito del Cocuy, Boyacá, evidencia de conductas expuestas por parte del señor Guzmán y otros montañistas, en el marco de la respuesta a la acción de tutela 152443189001-2024-00055-00, presentada por la personería de Güicán y El Cocuy. Se adjunta documento con la evidencia folios 8 al 11, en el cual presentan el caso del señor Guzmán, impactando de manera negativa en el relacionamiento con el Pueblo U'wa, dado que se está incumpliendo con la reglamentación ecoturística de la Resolución No. 125 de 2020, donde la escalada en nieve es una actividad no permitida dentro del parque, así como ingreso en horarios no permitidos dentro de la reglamentación. (Anexo 7)

Teniendo en cuenta, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 17 de la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017, lo cual es causal de la cancelación del Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- REPSE, tal como se establece en el artículo 15 de la citada resolución. En concordancia con lo anterior, se solicita a la Dirección Territorial que mediante acto administrativo se proceda a comunicar al señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, sobre la cancelación de su Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo.

## **1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL**

La infracción se cataloga como una conducta que altera la organización, relacionada con el ingreso en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente

## **1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES**

Por ser una infracción de tipo conductual relacionada con el ingreso de visitantes sin la autorización correspondiente, no aplica impactos ambientales sobre el área protegida.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS**

**2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES).**

N/A

**2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS.**

N/A

**3. MATRIZ DE AFECTACIONES**

*(Presunta Infracción Ambiental – Acción Impactante vs Bienes de Protección)*

**3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES.**

N/A

**3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

N/A

**4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN**

N/A

**4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

N/A

Ahora bien, es necesario resaltar que, en el desarrollo del informe en comento, se llegaron a las siguientes conclusiones técnicas, a saber:

"(...)

**CONCLUSIONES TÉCNICAS**

*Se establece que el señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, quien se encuentra registrado en la base de datos del PNN El Cocuy como intérprete de Patrimonio Natural y Cultural, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 401 del 19 de septiembre de 2017 "Por la cual se crea el Registro para Prestadores de Servicios Asociados al Ecoturismo en áreas con vocación ecoturística del Sistema Parques Nacionales Naturales", adelantó junto con un grupo de tres escaladores, el ascenso a la cumbre del Pico Pan de Azúcar el día 2 de diciembre de 2024, situación que fue comprobada mediante el recorrido adelantado por el equipo del Parque al borde de glaciér y la evidencia recopilada de la transmisión en vivo en la cuenta de Instagram Sebastián Mauricio Guzmán López **sebasmountainguide**, quien transmitió en vivo la cumbre adelantada el día 2 de noviembre al glaciér Pan de Azúcar.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

La verificación en el sistema de información del PNN El Cocuy, permite evidenciar reincidencia en las conductas por parte del señor Sebastián Mauricio Guzmán López identificado con cédula de ciudadanía No. 1002462374, quien ha venido incumpliendo la normatividad establecida en la Resolución No. 125 del 5 de marzo de 2020 "Por medio del cual se ordena apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística". Como antecedentes se tiene:

- Acta de medida preventiva en flagrancia del día 15 de junio de 2022
- Auto No. 11 de fecha 1 de julio de 2022, por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones- DTAN-JUR-16-4-404-2022 PNN EL Cocuy
- Comparendo ambiental 15-332-6-2024-32.

**REGISTROS FOTOGRÁFICOS Y/O VIDEO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**

**Fotografía No. 1.** Fotografías equipo de escaladores que adelantaron ascenso a la cumbre del Pico Pan de Azúcar, 2 de diciembre de 2024.



**Fotografía No. 2.** Evidencia de transmisión en vivo, del ascenso a la cumbre en cuenta Instagram



**Fotografía No. 3.** Vehículo que transportó presuntamente al grupo de escaladores que hicieron ascenso al Pan de Azúcar



(...)"



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

#### **IV. COMPETENCIA.**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que con el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

#### **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

En lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se hace necesario resaltar:

Que, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 *"(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

*con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil". (Subrayado fuera de texto original).*

Que el artículo 18 ídem, estableció que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, artículo modificado por la Ley 2387 de 2024; el cual asevera:

***"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

***PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.***

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

presunto infractor de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida Parque Nacional Natural El Cocuy.

Que, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros la protección a los suelos, así:

*“... b. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.”*

Que los artículos 178 a 180 ídem, establece que *“Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos”,* así como que su *“aprovechamiento deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora”,* y que *“es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos”.*

A su vez, el mismo artículo 180 de la norma en comento, remarca que *“Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinan de acuerdo con las características regionales”.*

Que, el artículo 196 de la norma antes referida, ordena la conservación de la flora *“Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar, entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora”.*

Que el artículo 336 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que en las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.1 conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural, como el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

*“8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

*“12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie”.*

(...)



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 de este artículo señala que *“En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría”*.

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia”* en su artículo 5 indica: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que luego de analizar los documentos allegados por la jefatura del Parque Nacional Natural El Cocuy, que dan cuenta de la comisión de unas infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2019 contra el señor **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.375.

Que una vez cumplidos los presupuestos legales para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental y al no advertir que el presunto infractor actuó bajo causal alguna de eximente de responsabilidad, se hace imperioso, en aras de la economía y la celeridad que deben regir todas las actuaciones administrativas, ordenar el inicio del mencionado proceso.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto y de la revisión y análisis de la documentación aportada al expediente, esta autoridad ambiental investigará a fondo los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos de lo reglado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.375, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**PARÁGRAFO:** Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-007-2024 – PNN EL COCUY**, el cual estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- M4-FO-18\_Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental\_V1
- Carpeta ZIP con evidencias citadas en el informe técnico.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR** el contenido del presente Auto al señor **SEBASTIÁN MAURICIO GUZMAN LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.462.375, en los términos previstos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 1:** En caso de que la Dirección Territorial Andes Nororientales no pueda adelantar la diligencia señalada en el presente artículo, designar a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy con el fin de que realice la notificación del presente acto administrativo al presunto infractor.

**PARÁGRAFO 2:** Oficiar al Alcalde Municipal de Guicán, Boyacá, para que adelante las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Artículo tercero de la CIRCULAR No. 14 del 18 de septiembre de 2023, emitida por el PROCURADOR DELEGADO CON FUNCIONES MIXTAS 3 PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINEROS ENERGÉTICOS Y AGRARIO.

**ARTÍCULO CUARTO. TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Fiscalía General de la Nación del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004; y efectúen la investigación penal respecto de los hechos que se relatan en el informe técnico y que tiendan a verificar la identidad plena de los presuntos autores de dichas conductas punibles, a su vez, se remita con destino al presente proceso sancionatorio sus respectivas identificaciones.

**ARTÍCULO SEPTIMO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy.

**ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR** en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2024.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EMILIANA PINO TORRES**  
Directora Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

**Elaboró:**   
**Edwin Gabriel Trejos Paez**  
Abogado CPS - Procesos Sancionatorios  
DTAN

**Revisó y Aprobó:**  
**Gelver Bermúdez**  
Profesional Especializado Código 2028 Grado 13  
DTAN

**Aprobó:**   
**Nancy Esperanza Rivera Vega**  
Profesional Especializada Grado 18 - Área Técnica  
DTAN